

10/10

dictamen

sobre el proyecto de decreto
DE LOS CONVENIOS DE INCLUSIÓN ACTIVA.

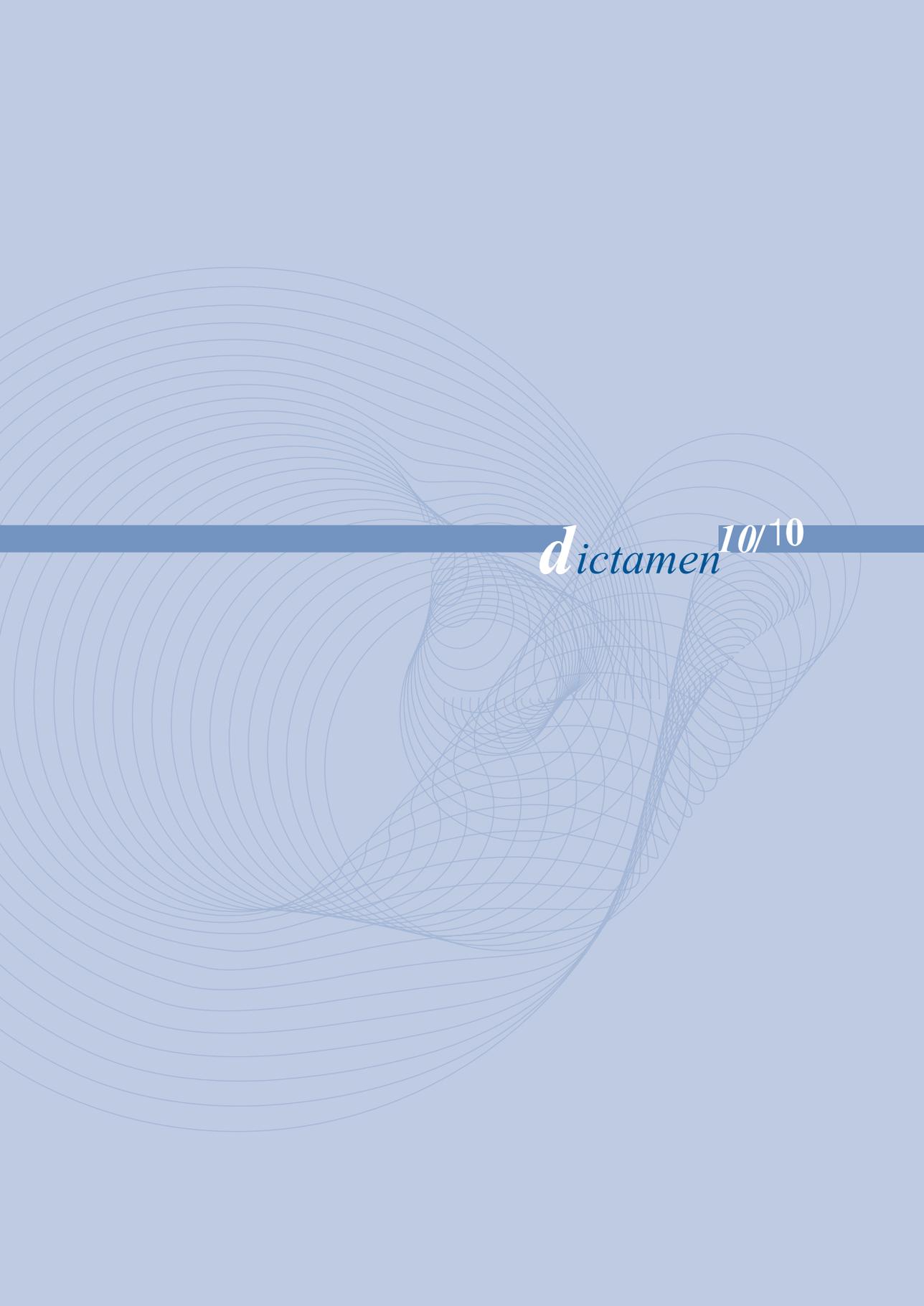
Bilbao, 30 de Julio de 2010



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



*d*ictamen ^{10/10}

I. ANTECEDENTES

El día 16 de julio tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto de los Convenios de Inclusión Activa, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Dichos convenios de inclusión activa, recogidos como convenios de inclusión en la Ley 18/2008, de 23 de Diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, y como convenios de inclusión activa en la modificación de la misma, se articulan como el instrumento que establece las acciones específicas de carácter social y/o laboral necesarias para prevenir el riesgo o la situación de exclusión y para facilitar la inclusión social y laboral. El añadido “activa” se establece en la Ley que modifica a la Ley 18/2008, dictaminada por este Consejo (Dictamen 7/10 del 25 de junio de 2010), pero a día de hoy no promulgada ni publicada.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Comisión de Desarrollo Social se reunió el día 26 de julio de 2010 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 30 de julio de 2010 donde se aprueba por unanimidad.

II. CONTENIDO

El texto del Proyecto de Decreto de los Convenios de Inclusión Activa consta de 4 Capítulos que comprenden 23 artículos, 2 Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y 3 Disposiciones Finales, con

el siguiente contenido:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definición y características

Artículo 3. Principios

Capítulo II. Sujetos y contenidos de los Convenios de Inclusión Activa

Artículo 4. Partes intervinientes

Artículo 5. Obligaciones de las partes intervinientes

Artículo 6. Contenido de los convenios de inclusión activa

Capítulo III. Normas de procedimiento

Sección 1ª. Elaboración, suscripción y aplicación de los Convenios de Inclusión Activa

Artículo 7. Inicio del procedimiento

Artículo 8. Diagnóstico de necesidades

Artículo 9. Elaboración de la propuesta de convenio de inclusión activa

Artículo 10. Elaboración de la propuesta

Artículo 11. Elaboración y suscripción

Artículo 12. Plazo para resolver y silencio administrativo

Artículo 13. Recursos y quejas

Artículo 14. Puesta en marcha, coordinación y seguimiento

Sección 2ª. Revisión, modificación, suspensión, resolución y prórroga

Artículo 15. Revisión, modificación y suspensión temporal

Artículo 16. Causas de resolución

Artículo 17. Prórrogas

Sección 3ª. Conflictos en el proceso de elaboración de los Convenios de Inclusión Activa

Artículo 18. Negativa a suscribir el convenio de inclusión activa

Artículo 19. Negativa a cumplir el convenio de inclusión activa

Capítulo IV. Colaboración y coordinación con otras instituciones del ámbito del empleo y la inclusión laboral y con otros sistemas públicos

Artículo 20. Confidencialidad y colaboración interadministrativa

Artículo 21. Colaboración con otras instituciones

Artículo 22. Coordinación con otros Sistemas Públicos

Artículo 23. Comisiones de Incorporación Sociolaboral

Disposiciones Transitorias

Primera. Revisión de los convenios de inclusión vigentes

Segunda. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo

Tercera. Entrada en vigor

Disposición Derogatoria

Disposiciones Finales

Primera. Régimen supletorio

Segunda. Desarrollo reglamentario

Tercera. Entrada en vigor

Cuerpo Dispositivo

El **Capítulo primero** que comprende los tres primeros artículos recoge las **Disposiciones Generales**: Así, el **artículo 1.** versa sobre el objeto del Decreto, la regulación de los convenios de inclusión activa. En el **artículo 2.** se definen los convenios de inclusión activa, documentos-programa en los que las partes intervinientes establecen y concretan, de mutuo acuerdo, las acciones específicas necesarias; así como sus características: documentos de carácter abierto y dinámico que diseñan un proceso de inclusión personalizado y que generan para las partes intervinientes un compromiso del que se derivan obligaciones. En el artículo 3. se establecen los principios a los cuales los convenios se ajustan, principios generales y específicos. Entre los últimos se menciona la centralidad de la activación para el empleo como herramienta de inclusión, siendo sus principios: la disponibilidad activa para el trabajo y la rentabilización del empleo, con el fin de que la inclusión laboral y la activación para el empleo constituyan, en todos los casos, una opción atractiva o rentable tanto para las personas en situación de desempleo, como para las personas inactivas y para quienes, aun estando activas, se encuentren en una situación de precariedad.

El **Capítulo segundo**, que engloba desde el **artículo 4 al 6**, se refiere a los **sujetos y contenidos de los convenios de inclusión activa**. El **artículo 4** expone que los convenios de inclusión activa se suscriben y formalizan entre dos partes: por un lado, el Gobierno Vasco, a través de LANBIDE; y por otra, las personas que, por encontrarse en riesgo y situación de exclusión laboral, son susceptibles de ser destinatarias de los

10/10 *d*

mismos. El **artículo 5** recoge las obligaciones de las partes intervinientes, mencionándose que serán obligaciones de LANBIDE: comunicar los cambios que incidan en la posibilidad de desarrollar las actuaciones comprometidas; y realizar todas aquellas actuaciones que se deriven del objeto y finalidad del convenio de inclusión activa. Y que serán obligaciones de las personas destinatarias: mantenerse disponibles para el empleo y permanecer inscritas interrumpidamente como demandantes de empleo; no rechazar un empleo, ni darse de baja voluntaria, ni definitiva ni temporal del empleo; no rechazar una mejora en la situación laboral; no acogerse a una situación de excedencia laboral, sin causa extrema justificada; y realizar todas aquellas actuaciones que se deriven del objeto y finalidad del convenio de inclusión activa suscrito. En el artículo 6 se regula el contenido de los convenios de inclusión activa; es decir, las acciones concretas que se pondrán en marcha.

El **Capítulo tercero (artículos 7 a 19)**, versa sobre las **normas de procedimiento**. En primer lugar se trata la elaboración, suscripción y aplicación de los convenios de inclusión activa: inicio del procedimiento, diagnóstico de necesidades, elaboración de la propuesta personalizada de convenio de inclusión activa en que se concretarán los compromisos de las partes intervinientes, necesidad de firma del convenio para que se pueda devengar la prestación, traslado por parte de LANBIDE de una copia del mismo a las entidades del ámbito del empleo y de la inclusión social cuya intervención esté prevista, plazo de resolución, interposición de recursos y quejas y puesta en marcha, coordinación y seguimiento por parte de la LANBIDE. En segundo lugar, la revisión de los convenios de inclusión activa, su modificación, las causas de resolución y las prórrogas. Y en tercer lugar, se regulan los conflictos como la negativa a suscribir el convenio cuando éste esté asociado a la Renta de Garantía de Ingresos o el incumplimiento de los contenidos acordados en el marco de un convenio.

El **Capítulo cuarto (artículos 20 a 23)** establece la **colaboración y coordinación con otras instituciones del ámbito del empleo y la inclusión laboral y con otros sistemas públicos**. Así en el artículo 20 se menciona que la confidencialidad de los datos estará garantizada en los

términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y que, sin perjuicio de lo anterior, existirá un deber de colaboración de las Administraciones Públicas entre sí para la mejor atención de la ciudadanía. El **artículo 21** versa sobre la colaboración con otras instituciones públicas y privadas, en el proceso de configuración y desarrollo de los convenios de inclusión activa y menciona explícitamente los aspectos concretos a los que dicha colaboración podrá referirse (realización del diagnóstico de necesidades formativas y laborales, diseño de propuestas respecto a las acciones a desarrollar, puesta en marcha y aplicación de acciones, seguimiento, evaluación y, en su caso, revisión de contenidos). El **artículo 22** regula la coordinación con otros organismos públicos **y el 23** la posibilidad de establecer Comisiones de Incorporación Sociolaboral para garantizar un trabajo en red que facilite la coordinación y el establecimiento de objetivos comunes mediante los cuales se pueda contar con los medios y recursos adecuados a las necesidades de inclusión personal, social y laboral de las personas y familias destinatarias.

La **Disposición Transitoria Primera** establece que los Convenios de Inclusión vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto deberán ser objeto de revisión en un plazo de 6 meses. La **Segunda** que las referencias realizadas en el presente a LANBIDE se entenderán hechas a EGAILAN, en tanto no se proceda a la regulación de las condiciones en las que se producirá el inicio de las actividades del ente público de derecho privado LANBIDE.

La **Disposición Derogatoria** deroga todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradicen o se opongan a lo dispuesto en este Decreto, en particular, el Decreto 1/2000, de 11 de enero, por el se regulan los Convenios de Inserción.

La **Disposición Final Primera** establece el régimen supletorio, la **Segunda** el desarrollo reglamentario del presente Decreto; y la **Tercera** versa sobre la entrada en vigor del Decreto.

III. CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES GENERALES

I. Valoración general

Se presenta a nuestra consideración el Proyecto de Decreto por el que se regulan los convenios de inclusión activa. Dichos convenios de inclusión activa, recogidos como convenios de inclusión en la Ley 18/2008, de 23 de Diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, y como convenios de inclusión activa en la modificación de la misma, se articulan como el instrumento que establece las acciones específicas de carácter social y/o laboral necesarias para prevenir el riesgo o la situación de exclusión y para facilitar la inclusión social y laboral.

Llamamos la atención sobre el hecho de que el adjetivo “activa”, añadido que tiene un importante significado y que afecta a muchos de los aspectos de tales convenios, se establece en la Ley que modifica a la Ley 18/2008, a día de hoy no promulgada ni publicada. Sin perjuicio de que tal modificación haya sido dictaminada por este Consejo (Dictamen 7/10 del 25 de junio de 2010), puede considerarse, en cierta medida, precipitada la remisión al CES de un documento regulador de tales convenios de inclusión activa, en desarrollo de una norma todavía no vigente.

Asimismo, observamos que el texto que se nos ha remitido adolece de un Preámbulo que nos permita valorar la pertinencia de abordar esta regulación y si los contenidos expresados cumplen con los motivos que los originan; lo cual indica que el texto enviado no es el definitivo, y corrobora el comportamiento precipitado, arriba citado.

No obstante, desde la creencia del papel esencial de la centralidad y protagonismo del empleo como herramienta de protección frente a la exclusión, tenemos que decir que consideramos importante la iniciativa del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales pero que observamos ciertas lagunas y varios aspectos susceptibles de mejora.

I. Sobre los Convenios de Inclusión Activa

Tal y como este Consejo informó (Dictamen 7/10), la experiencia y resultados de las modificaciones meramente normativas que en su día se introdujeron en la legislación de la Protección por Desempleo, estableciendo la obligación expresa de “suscribir el compromiso de actividad y cumplir los compromisos del mismo”, nos llevan a dudar de la eficacia que puedan tener los Convenios de Inclusión Activa en los términos en que la modificación de la Ley 18/2008 y este Proyecto de Decreto los presentan.

Volvemos a poner de manifiesto que va a ser dificultoso dar concreción operativa a cada convenio, por varias razones: 10/10 

- El propio concepto de “convenio”, cuyos contenidos los han de acordar las partes intervinientes (LANBIDE y el interesado) cuyos intereses puede que no concilien fácilmente en un momento dado, para llegar a acuerdos, y su carácter “abierto y dinámico”, podrían acabar desdibujando los compromisos que determinaron el acceso al derecho.
- El propósito de hacerlo “personalizado”, es decir ad hoc para cada persona, que genera para ambas partes, LANBIDE y el interesado, compromisos de los que se derivan obligaciones. Particularmente para LANBIDE el problema será poder garantizar una oferta de servicios accesibles y adaptados en cada momento para cumplir con los compromisos al nivel concreto e individual que habrá sido firmado en el convenio.

De entrada, si este convenio ha de trabajarse en serio, requerirá un tiempo no pequeño con cada persona pues, en primer lugar, hay que hacer el “diagnóstico personalizado”, seguidamente, elaborar la propuesta de contenidos, después negociar los contenidos a incluir previamente a la suscripción... Y todo ello como requisito/condición previa para que pueda reconocerse el derecho a las prestaciones solicitadas. Creemos que estas pueden verse demoradas de manera inconveniente para las personas. El propio artículo 12. (Plazo para resolver y silencio adminis-

trativo) establece que LANBIDE “dictará resolución denegatoria o suscribirá el correspondiente convenio de inclusión activa en el plazo de dos meses, computándose dicho plazo a partir de la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en la oficina de LANBIDE”.

Particularmente, los artículos 8 (Diagnóstico de necesidades) y 9 (Elaboración de la propuesta de convenio de inclusión) describen un procedimiento, cuya traducción en contenidos concretos, compromisos y obligaciones recíprocos entre LANBIDE y la persona interesada y adecuadamente personalizados (según el diagnóstico), puede que sean muy difícilmente trasladables del papel a la realidad.

10/10 *d*

II. Sobre LANBIDE-Servicio Vasco de Empleo

La atribución de competencias a LANBIDE está llamada a provocar un incremento sustancial del volumen de expedientes que tramitar en este organismo. Por una parte, en lo que se refiere a la tramitación y reconocimiento, en su caso, de las prestaciones; y, por otra, en cuanto a la responsabilidad inmediata de diseñar, negociar, suscribir y realizar el seguimiento de un número muy importante de convenios de “inclusión social activa” que en muchos casos –siempre que la inclusión laboral no sea posible, o simplemente no resulte suficiente- habrán de incluir, con carácter exclusivo y/o complementario, un conjunto de medidas específicas de inclusión social.

Por tal razón, consideramos imprescindible que, para garantizar su correcto funcionamiento, se le dote de recursos suficientes, no sólo desde el punto de vista cuantitativo para hacer frente al incremento de trabajo relacionado con la gestión ordinaria de las prestaciones, sino también, en una dimensión más cualitativa, para proveerle de herramientas específicas en materia de inclusión social, y para garantizar su coordinación eficaz con otros sistemas públicos competentes en el ámbito de los servicios sociales, la educación, la sanidad o la vivienda a los que se alude expresamente en el proyecto.

Consideramos que el proyecto de decreto no define con la suficiente

claridad el modo en que está previsto garantizar, en este nuevo contexto competencial, tanto la atribución de nuevos recursos como la puesta en marcha de aquellos mecanismos de coordinación con otros sistemas.

Subrayamos las dudas que se nos siguen planteando, máxime cuando podría ponerse en riesgo el carácter laboral de LANBIDE como herramienta de política activa. El éxito del sistema va a depender de la solidez de su estructura y de una –hasta ahora- indefinida coordinación con las demás instituciones implicadas.

Además, hay otras cuestiones que siguen sin resolverse, y que son importantes:

10/10 **d**

- Determinar cómo se solventará el acceso a los servicios en aquellos municipios que no cuenten con una oficina de LANBIDE.
- Aclarar el papel que se adjudica a las entidades privadas.
- Recordar, por último, que las transferencias de políticas activas aún no están acordadas.

III. Sobre la colaboración con otras instituciones

La regulación de los aspectos relativos a la colaboración y coordinación con otras instituciones del ámbito del empleo y la inclusión social y con otros sistemas públicos que se recoge en el Capítulo IV del Proyecto de Decreto sigue siendo genérica, cuando, como decíamos en las observaciones a la modificación de la Ley, la articulación de los programas es el principal reto para poder ofrecer alternativas efectivas y reales en los convenios.

En este orden de cosas y si bien estimamos que los convenios de inclusión no deben convertirse de forma generalizada en objeto de subcontratación, lo cierto es que su concreción operativa, por las características detalladas en el proyecto de decreto (diagnóstico de necesidades; diseño de una propuesta combinando aspectos laborales, de orientación, de formación, etc.; puesta en marcha y aplicación de acciones; seguimiento de las acciones, evaluación y revisión) exigirá tiempo, trabajo y

coordinarse con otros organismos públicos y privados; y no queda claro cómo se van a desarrollar estas funciones, ni el papel que se adjudicará a las entidades privadas (artículo 21. Colaboración con otras instituciones).

En este sentido, e insistiendo en la necesidad de una mayor dotación de recursos como primera premisa apostamos por que, salvo en caso de necesidad extraordinaria justificada, se opte en primera instancia por la colaboración pública.

En relación con el artículo 22 (Coordinación con otros sistemas públicos), volvemos a poner de manifiesto que no se concreta cómo se realizará la derivación a los servicios sociales, a los servicios de salud, educación y vivienda. La coordinación entre LANBIDE y tales servicios debería estar ya definida, porque por mucho que tratemos (acertadamente) de recuperar la centralidad del empleo, para el abandono definitivo del riesgo o la situación de exclusión vamos a necesitar un trabajo importante desde el punto de vista de la inclusión social.

IV – Papel de los Servicios Sociales de Base

Reiteramos la necesidad de aclarar el papel que tendrá a partir de ahora el personal de los Servicios Sociales municipales que venía realizando las labores que ahora se atribuyen a LANBIDE, y cómo se prevé que le afectarán los cambios. Todo ello siempre que el Proyecto de Ley actualmente en trámite parlamentario no contemple elementos en esta línea.

Concluidas las consideraciones de carácter general, el CES Vasco estima necesario emitir las siguientes:

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Sobre el Artículo 3. Principios

Siguiendo la filosofía de la Ley 18/2008 (y su modificación posterior), que considera el empleo como la mejor vía de inclusión, el CES Vasco estima

que el Proyecto de Decreto acierta al apostar por la centralidad del empleo como herramienta de inclusión, pero sin embargo, no lo hace tanto a la hora de concretar tal apuesta, ya que en el punto 2.b. se afirma que debe ser una opción “atractiva o rentable”. Este Consejo entiende que lo que debe ser es una opción, sin más, eliminando los adjetivos “atractiva o rentable” que aparecen en diversos textos legales.

Sobre el Artículo 4. Intervinientes

En el apartado 1.b. se debería sustituir el término “incapacidad laboral absoluta” por el utilizado en la Ley General de Seguridad Social¹, por el de *“incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, e invalidez no contributiva”*.

10/10

Sobre el Artículo 5. Obligaciones de las partes. Punto 1. Obligaciones de LANBIDE

Tras haber definido, en el artículo 2, los convenios como “documentos-programa” establecidos y concretados “de mutuo acuerdo” para prevenir, el riesgo o situación de exclusión y para “facilitar la inclusión laboral y social”, a la hora de identificar y concretar, en el artículo 5, las obligaciones de la partes intervinientes, lo que aparece en el texto no tiene la precisión suficiente que cabe exigir a una norma reglamentaria.

Si se ha convenido de mutuo acuerdo el convenio, y se han comprometido también mutuamente las partes, no es de recibo que las obligaciones que se señalan a LANBIDE (artículo 5.1 a y b,) puedan quedar tan vagas. En concreto, nos preguntamos si vale sólo con comunicar o se debería justificar y explicar los cambios sobrevenidos. Por ejemplo: si se han comprometido en el “itinerario personalizado” acciones formativas o de otros programas que no llegan a estar disponibles en el momento adecuado, en el lugar oportuno y con las características de accesibilidad adecuadas a lo fijado en el convenio, ¿debe bastar sólo con una comunicación de LANBIDE a los interesados?

1- Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Sobre el Artículo 5. Obligaciones de las partes. Punto 2. Obligaciones de las personas destinatarias

No nos cabe ninguna duda de que lo que se pretende es que la persona destinataria no rechace injustificadamente ningún empleo adecuado. Sin embargo, tal y como se ha redactado, lo que resulta de la lectura del texto es distinto. Por ello, este Consejo estima que cada uno de los apartados a., b., c., d., y e. requieren mucha más precisión para que lleguen a ser operativos. En concreto:

- En relación con el apartado a., nos cuestionamos qué es estar disponible para el empleo y cómo se mide y acredita esto.
- En el apartado b. se habla de no rechazar un empleo, cuando debería hablarse de no rechazar un empleo decente, en el sentido técnico-jurídico ya manifestado hace tiempo por la OIT.
- Respecto al apartado c., nos preguntamos qué será una “mejora” que no se ha de rechazar.
- En el apartado d. se menciona “no acogerse a una situación de excedencia laboral, sin causa extrema justificada”. La excedencia laboral es un derecho recogido en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores y este proyecto de decreto se extralimita claramente en su ámbito de actuación al intentar acotar el ejercicio de este derecho.

Compartiendo el criterio de que la inclusión social pasa preferentemente por la inserción laboral y/o la mejora de la situación laboral de los perceptores y destinatarios de aquellas prestaciones, nos volvemos a reafirmar en que la centralidad del empleo como uno de los principios que fundamenta, define y estructura el modelo vasco de protección e inclusión social, debe de estar íntimamente ligado a una inserción en un empleo de calidad.

Sobre el Artículo 6. Contenido de los convenios de inclusión activa

En relación con el punto 1, el CES Vasco cree conveniente hacer referencia a la preferencia por la incorporación de las personas a un trabajo normalizado, en el mercado laboral ordinario frente al medio laboral protegido.

Sobre el Artículo 8. Diagnóstico de necesidades

Lo que se menciona que LANBIDE desarrollará ya se dice en el artículo 17 de la modificación de la Ley. El desarrollo reglamentario que contempla este Decreto debería precisar más. En otras palabras, el CES Vasco estima que lo que se incluye en el texto que se nos consulta no tiene la precisión suficiente que cabe exigir.

Sobre el Artículo 10. Elaboración de la propuesta

A nuestro entender resulta laxa la formulación en lo que a la participación de las propias personas destinatarias en el convenio que deberán firmar. Sería conveniente una formulación más adecuada que sustituya a “LANBIDE-Servicio Vasco de Empleo deberá explicar los contenidos que se recogerán en el convenio de inclusión activa a la o a las personas destinatarias, incorporando, *en la medida en que lo considere conveniente*, contenidos propuestos por las propias personas destinatarias” o simplemente eliminar la parte que figura en cursiva y subrayado.

Sobre el Artículo 12. Plazo para resolver y silencio administrativo

En el caso de haberse iniciado el procedimiento a solicitud de persona interesada, estimamos que resulta excesivo un plazo de 2 meses para resolver el convenio.

Sobre el Artículo 16. Causas de resolución

Este Consejo opina que en la propuesta de actuación para la inserción, lo normal es que se planifiquen las acciones sin tener en cuenta el plazo que las personas vayan a poder ser titulares de la Renta de Garantía de Ingresos. Por ello, en el punto 2 sería más lógico que la persona que hubiera podido perder su derecho a la prestación, en caso de no comunicar su decisión, se entienda que mantiene el compromiso adquirido en el convenio de inclusión activo que ha firmado; en vez de asumir justamente lo contrario.

Sobre el Artículo 21. Colaboración con otras instituciones

Tal y como hemos mencionado en las Consideraciones Generales, la regulación de los aspectos relativos a la colaboración y coordinación que se recoge en el Capítulo IV del Proyecto de Decreto sigue siendo genérica, cuando la articulación de los programas es el principal reto para poder ofrecer alternativas efectivas y reales en los convenios.

Aunque creemos que los convenios de inclusión no deben convertirse de forma generalizada en objeto de subcontratación, lo cierto es que su concreción operativa, por las características detalladas en el proyecto de decreto (diagnóstico de necesidades; diseño de una propuesta combinando aspectos laborales, de orientación, de formación, etc.; puesta en marcha y aplicación de acciones; seguimiento de las acciones, evaluación y revisión) exigirá tiempo, trabajo y coordinarse con otros organismos públicos y privados; y no queda claro cómo se van a desarrollar estas funciones, ni el papel que se adjudicará a las entidades privadas.

En este sentido, e insistiendo en la necesidad de una mayor dotación de recursos como primera premisa apostamos por que, salvo en caso de necesidad extraordinaria justificada, se opte en primera instancia por la colaboración pública.

Sobre el Artículo 22. Coordinación con otros Sistemas Públicos

Tal y como hemos mencionado en las Consideraciones Generales, no se concreta cómo se realizará la derivación a los servicios sociales, a los servicios de salud, educación y vivienda. La coordinación entre LANBIDE y tales servicios debería estar ya definida, porque por mucho que tratemos (acertadamente) de recuperar la centralidad del empleo, para el abandono definitivo del riesgo o la situación de exclusión vamos a necesitar un trabajo importante desde el punto de vista de la inclusión social.

En este sentido, este Consejo estima que sería conveniente precisar en caso de existencia de criterios dispares entre los profesionales de

referencia, a quién le corresponde adoptar la decisión correspondiente, salvo que se sobreentienda que lo es siempre el profesional de referencia designado por LANBIDE a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del proyecto de Decreto.

Sobre el Artículo 23. Comisiones de Incorporación Sociolaboral

Este Consejo no entiende el alcance y la función de las mismas. No se aclara ni su composición, ni las funciones y objetivos que van a llevar a cabo, ni los medios de los que van a disponer.

IV. CONCLUSIONES

En relación a la tramitación del Proyecto de Decreto queremos manifestar nuestro malestar por que el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales haya utilizado el procedimiento de urgencia para que el CES emita su correspondiente Dictamen.

Asimismo, queremos poner de manifiesto que la configuración de los Convenios de Inclusión Activa nos parece un tema muy importante, con un procedimiento cuyos elementos son de difícil definición y comprensión. Nos resulta un sistema complejo donde intervienen muchas instituciones, y se nos está obligando a posicionarnos sobre cuestiones sobre las que, a veces, no tenemos elementos de juicio suficientes, máxime por la premura de tiempo que se nos ha concedido.

En consecuencia, no nos podemos posicionar sobre el contenido global de este Proyecto de Decreto, más allá de las consideraciones anteriormente expuestas.

En Bilbao, a 30 de julio de 2010

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

©**Edita:** Consejo Económico y Social Vasco
Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao. Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: Cuatrobarras

Imprenta: Imprenta Gestingraf

Depósito Legal: BI-2086-2010